



Quito 22 de octubre de 2020

Señor
César Litardo
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
República del Ecuador

Presente,

Yo Christian Alexander Paula Aguirre portador de la cédula de ciudadanía No.1711801454 me permito manifestar lo siguiente:

I RECONOCIMIENTO DE TRABAJO A FAVOR DE LA POBLACIÓN LGBTI

El 16 de junio de 2016, días después de los trágicos acontecimientos de violencia y discriminación que la población LGBTI vivió en la discoteca PULSE (Florida – Estados Unidos de Norte América), la Asamblea Nacional aprobó una Resolución que dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Ratificar el compromiso del Estado Ecuatoriano para garantizar la aplicación de los derechos humanos fundamentales y constitucionales, la inclusión de políticas de acción afirmativa y la lucha permanente en contra de la homofobia, estigma y discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Artículo 6.- Impulsar la ratificación y cumplimiento de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, en tanto este instrumento internacional reafirma el principio de no discriminación, y compromete a los Estados a la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género

Esta resolución muestra la voluntad de la Asamblea Nacional en legislar a favor de la población LGBTI, sin embargo, hasta la fecha no se han visto avances legislativos sobre el tema desde la fecha de emisión de esta resolución.



II OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: GARANTÍA NORMATIVA

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) dentro del Título III establece las garantías constitucionales, que son los mecanismos existentes que tiene el Estado para proteger e implementar los derechos reconocidos tanto por el mismo texto constitucional como los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el marco de estas garantías, la CRE establece tres: normativas, de política pública y jurisdiccionales; siendo la primera de estas responsabilidades directa de la Asamblea Nacional. La Carta Magna en lo pertinente a la garantía normativa manifiesta lo siguiente:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Adicionalmente de lo señalado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dentro de su artículo dos establece lo siguiente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Entonces, la CRE y la CADH son claras en manifestar la necesidad de los órganos legislativos en trabajar en la producción legislativa que permita el desarrollo de los derechos reconocidos por la propia Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. A partir de este marco, los derechos de la población LGBTI se vienen desarrollando de manera constante en los últimos dos años gracias a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Por lo tanto, es de suma importancia que la Asamblea Nacional coloque en su agenda legislativa de los próximos dos años las reformas legales pertinentes que se sujeten a sus obligaciones provenientes de los dictámenes jurisprudenciales tanto de cortes nacionales como internacionales.

III OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Corte Constitucional: Sentencia No.133-17-SEP-CC.

La Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017 emitió la sentencia No.133-17-SEP-CC dentro del caso No.0288-12-EP, mismo que trata sobre el cambio de la identidad en los documentos oficiales en beneficio de las personas intersex y trans dentro del Ecuador, convirtiéndose esta sentencia en un hito para el derecho de la identidad de género autopercebida dentro de nuestro país. En esta sentencia la Corte además de interpretar la Constitución de manera integral a través del principio de no discriminación por identidad de género, se permitió reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

La sentencia en mención analiza la vigente *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, misma que se emitió en el año 2016. La Corte al analizar la aplicación de esta ley concluyó que vulnera el derecho a la



identidad autopercibida de las personas intersex y trans, motivo por lo cual en la sección de reparaciones la Corte Constitucional dispuso lo siguiente en el numeral 4 (páginas 50 y 51 de la sentencia):

Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.**

(negrillas me pertenecen)

Con base a lo señalado, la Asamblea Nacional tenía la obligación de reformar varios cuerpos normativos, especialmente la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles* para garantizar de manera apropiada el derecho a la identidad de género auto-percibida. El pasado 19 de mayo de 2020 serán tres años de incumplimiento de la Asamblea Nacional en aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este tema.

B. Corte Constitucional: Sentencia No.184-18-SEP-CC.

La Corte Constitucional emitió la sentencia No.184-18-SEP-CC del caso No.1692-12-EP de 29 de mayo de 2018 (Caso Satya) en donde se emitieron medidas de reparación que corresponden a la Asamblea Nacional, siendo la pertinente la establecida en el punto 3.6 (página 103 de la sentencia), donde se manifiesta lo siguiente:

Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; **se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales,** observando para aquello los criterios venidas por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

(negrillas me pertenecen)

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (...) (negrillas me pertenecen)

El pasado mes de junio de 2020 serán dos años de incumplimiento de esta sentencia por parte de la Asamblea Nacional dado por la Corte Constitucional para la realización de las modificaciones legales que permitan a las parejas del mismo sexo el registro de sus hijos e hijas con sus apellidos y todo lo que ello implica respecto a su filiación, paternidad, maternidad, tenencia, entre otras.



C. Corte Constitucional: Sentencia 001-17-SIO-CC.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017 solicita a la Asamblea Nacional que desarrolle lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución que manifiesta lo siguiente:

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

La sentencia en mención en su parte final respecto a su decisión manifiesta lo siguiente:

3.1. Que la Asamblea nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice **en el plazo de un año contados a partir de la presente resolución** un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, **crímenes de odio** y los que se cometan contra niñas, niños u adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por su particularidades, requieran mayor protección. (negrillas me pertenecen)

La sentencia mencionada ya ha sido considerada para las reformas del COIP del año 2019 de manera incompleta, debido a que la Corte Constitucional en la Sentencia 001-17-SIO-CC incluye a los delitos de odio para que fuesen parte también del procedimiento especial y expedito. En este sentido existen más de tres años de incumplimiento cabal de esta sentencia.

D. Corte Constitucional: Sentencia 11-18-CN/19 y Sentencia 10-18-CN/19.

El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional emitió dos sentencias que reconocen el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a la institución denominada como matrimonio. Estas sentencias no reforman la constitución ni tampoco obligan a la Asamblea Nacional a modificar el artículo 67 de la CRE.

Sin embargo, las dos sentencias en referencia si sugieren que existan cambios legales, en particular en el *Código Civil* y en la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Sobre este punto, la Sentencia 10-18-CN/19 en su parte resolutive manifiesta los siguiente:

2. Declarar, con los mismos efectos que una sentencia dictada en el control abstracto de constitucional, es decir, con efecto erga omnes, la inconstitucionalidad substitutiva y sustractiva, según corresponda, de los antedichos fragmentos de los artículos 81 y 52 a fin de que el tenor de estas disposiciones quede así:

(C.C.) Art.81.- Matrimonio es un contrato solmene por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse.

(LOGIDC) Art.52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.



Por lo tanto, el texto dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No.10-18-CN/19 implica que la Asamblea Nacional realice las reformas pertinentes a fin de que el Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles estén acordes con lo dispuesto por la Corte.

V

OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 27 de noviembre de 2017 emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 titulada como “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, documento que en las páginas 43 a la 72 desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano. En este orden de ideas la Corte IDH en su parte decisoria dentro del numeral 3 se pronunció estableciendo lo siguiente:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 también abarca el derecho de las parejas del mismo sexo a gozar de los mismos derechos frente a las instituciones jurídicas del derecho de familia, motivo por el cual en su punto decisorio 8 determina lo siguiente:

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.

Así, la Corte IDH al disponer lo anterior expuesto remite a los poderes legislativos de los países a realizar las respectivas modificaciones legales tomando en consideración lo siguiente:

226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.



Sobre la aplicabilidad de la Opinión Consultiva antes citada, la Corte Constitucional ha explicado en la sentencia 11-18-CN/19, lo siguiente:

De todo lo dicho, se desprende que las opiniones consultivas son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional: la Corte IDH, cuya competencia nace de un tratado internacional del que el Ecuador es parte, y que Ecuador tiene la obligación de cumplir de buena fe, sin que se pueda "invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Los derechos y las garantías que se derivan de la interpretación auténtica de la Corte IDH a la CADH, que constan en las opiniones consultivas, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia. **En consecuencia, los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17, que interpreta con autoridad la CADH, forman parte de lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad, o, como lo denomina la Corte IDH, son parte del corpus inris, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano.** (negrilla me pertenece)

Por lo tanto, la obligación de la Asamblea Nacional para realizar cambios legislativos a favor de los derechos de la población LGBTIQ+ provienen de las más altas instancias judiciales nacionales e internacionales, es así que la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte IDH han obligado al poder legislativo ecuatoriano tomar medidas para que estos derechos puedan plasmarse en los textos normativos

VI

OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El Ecuador al haber ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos, tiene la obligación de adoptar medidas, incluso legislativas, para cumplir con las recomendaciones que realizan los organismos de seguimiento de estos tratados. En materia de derechos de la población LGBTIQ+ a continuación se presentarán estas obligaciones pendientes:

Comité contra la Tortura: Informe al Ecuador de 11 de enero de 2017.	Violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género 49. El Comité está preocupado por las denuncias de internamiento forzoso y malos tratos a personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en centros privados en los que se practican las llamadas "terapias de reorientación sexual o deshomosexualización" Pese al cierre de 24 centros de este tipo, el Comité observa con preocupación que hasta la fecha los procesos iniciados por la Fiscalía no han concluido en ninguna condena. Asimismo, el Comité condena enérgicamente los asesinatos de personas gays y transgénero ocurridos en el país durante el período examinado (arts. 2 y 16). 50. El Estado parte debe velar por que se investiguen todas los casos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos. También debe realizar actividades de concienciación pública para combatir la estigmatización social de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.
--	---



<p>Comité de Derechos Humanos: Informe al Ecuador de 11 de agosto de 2016</p>	<p>Discriminación y violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género</p> <p>11. El Comité nota con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y encomia la inclusión de la prohibición de la discriminación, entre otras, por razones de identidad de género y orientación sexual en la Constitución. Sin embargo, le preocupan las alegaciones relativas a algunos actos de discriminación y violencia, incluyendo asesinatos, que habrían sufrido estas personas debido a su orientación sexual o identidad de género durante el período en estudio. Asimismo, el Comité toma nota de las acciones desplegadas por del Estado parte para rescatar a muchas personas que habían sido sometidas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género” en centros de rehabilitación de adicciones y para clausurar algunos de esos centros. Sin embargo, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/ECU/CO/5, párr. 12), le preocupan las alegaciones de que continuaron reportándose casos de ese tipo de “tratamientos” durante el período en estudio y, notando la información del Estado parte de que se han judicializado cuatro casos, lamenta no haber recibido información detallada acerca de las acciones de carácter penal desplegadas contra los responsables de esos “tratamientos” y sus resultados (arts. 2, 6, 7 y 26).</p> <p>12. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para garantizar que: se prevengan los actos de discriminación; se investigue, procese y sancione con penas apropiadas a quienes sean responsables de los actos de violencia en su contra de manera eficaz; y se otorgue reparación integral a las víctimas. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para erradicar de manera efectiva la práctica de internamiento de dichas personas para someterlas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género”; adoptar las medidas necesarias para investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a los responsables de dichos “tratamientos”; y otorgar reparación integral a las víctimas, incluyendo rehabilitación e indemnización.</p>
<p>Comité de los Derechos del Niño: Informe al Ecuador de 26 de octubre de 2017</p>	<p>16.</p> <p>c) Apruebe una estrategia, disposiciones jurídicas concretas y directrices claras para las autoridades públicas, encaminadas a defender la no discriminación contra los niños por cualquier motivo y a combatir la estigmatización de los niños de familias monoparentales, los hijos de personas privadas de su libertad, los de familias compuestas por parejas del mismo sexo y los niños LGBTI;</p>
<p>Examen Periódico Universal: Informe al Ecuador de 10 de julio de 2017</p>	<p>118. Las recomendaciones que figuran a continuación cuentan con el apoyo del Ecuador, que considera que ya se han aplicado o están en proceso de aplicación:</p> <p>18.17 Impulsar las iniciativas para poner fin a la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y condición intersexual (Australia);</p> <p>118.18 Seguir intensificando esfuerzos para poner fin a la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Uruguay);</p> <p>118.19 Garantizar la protección de todas las personas contra las normas y prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual e identidad de género en todas las esferas de la vida (España);</p> <p>118.20 Seguir promoviendo los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y protegerlas de la violencia y la discriminación social y cultural (Chile);</p> <p>118.21 Adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra las personas</p>



	<p>lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (Israel); investigar, enjuiciar y castigar a los autores de actos de violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales como parte de sus esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra ellas (Argentina);</p> <p>118.22 Redoblar esfuerzos con miras a aumentar la sensibilización pública para poner fin a todas las formas de discriminación impartiendo educación y formación en derechos humanos a los organismos gubernamentales, los medios de comunicación y el público en general, y realizando campañas para combatir los estereotipos de género y la violencia (Tailandia);</p> <p>118.23 Luchar contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, sobre todo contra los niños, mediante la puesta en práctica de programas de sensibilización de la población y la formación de docentes sobre este tema (Francia);</p>
<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador de 14 de noviembre de 2019</p>	<p>26. El Comité recomienda al Estado parte promover la adopción de una ley general de no discriminación que recoja todos los motivos de discriminación. El Comité alienta al Estado parte a adoptar medidas para dar cuenta de la discriminación formal y sustantiva en el Estado parte e informar del impacto de las medidas tomadas. Finalmente, el Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para dar efecto a la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el matrimonio civil igualitario. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 20 (1998), relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.</p>

La matriz arriba expuesta sirve de sustento para sean aplicadas y desarrolladas en las reformas legislativas que estén en marcha y que vinculen los derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador.

Adicionalmente, en lo que respecta a la obligación del Control de Convencionalidad que debe realizar la Asamblea Nacional en el marco de las obligaciones que tiene el Ecuador ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte IDH en el caso *Gelman Vs. Uruguay (supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013)* que señaló lo siguiente:

En situaciones y **casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas**, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, **un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención**, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

En este sentido, el desarrollo de la legislación que prevenga de la Asamblea Nacional del Ecuador debe sustentarse el *Control de Convencionalidad* en el marco del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso particular de la población LGBTIQ+ el poder legislativo ecuatoriano debe incorporar las interpretaciones que la Corte IDH ha generado en las siguientes sentencias y opiniones consultivas:



- (1) Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- (2) Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile de 24 de febrero de 2012.
- (3) Caso Duque Vs. Colombia de 26 de febrero de 2016.
- (4) Caso Flor Freire Vs. Ecuador de 31 de agosto de 2016.
- (5) Caso Azul Rojas Marín o Otros Vs. Perú de 12 de marzo de 2020.
- (6) Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala de 6 de marzo de 2018.

VII SOLICITUD

En el marco de las sentencias mencionadas en los acápites anteriores y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la Asamblea Nacional mantiene obligaciones de carácter nacional e internacional para desarrollar e implementar los derechos humanos de la población LGBTI en función de los establecido en el artículo 84 de la Constitución.

En este orden de ideas me permito pedir lo siguiente:

1. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con las modificaciones legislativas pertinentes que obligó la Corte Constitucional a través de la sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017.
2. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con las modificaciones legislativas pertinentes que obligó la Corte Constitucional a través de la sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.
3. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con las modificaciones legislativas pertinentes que obligó la Corte Constitucional a través de la sentencia No.001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017.
4. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con las modificaciones legislativas pertinentes que obligó la Corte Constitucional a través las sentencias No.11-18-CN/19 y No. 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.
5. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con las modificaciones legislativas pertinentes que provienen de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función de la sentencia No.11-18-CN/19 la Corte Constitucional donde señala que dicho instrumento internacional **“tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano”**.
6. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con su obligación de Control de Convencionalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su trabajo legislativo aplicando las siguientes sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH:
 - (1) Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
 - (2) Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile de 24 de febrero de 2012.



- (3) Caso Duque Vs. Colombia de 26 de febrero de 2016.
 - (4) Caso Flor Freire Vs. Ecuador de 31 de agosto de 2016.
 - (5) Caso Azul Rojas Marín o Otros Vs. Perú de 12 de marzo de 2020.
 - (6) Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala de 6 de marzo de 2018.
7. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con la creación de una “Ley general de no discriminación que recoja todos los motivos de discriminación” con base a lo establecido en el párrafo 26 de las Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador de 14 de noviembre de 2019.
 8. Que la Asamblea Nacional del Ecuador cumpla con las modificaciones legislativas (en el marco de los derechos de la población LGBTIQ+) pertinentes que provienen de:
 - Comité contra la Tortura: Informe al Ecuador de 11 de enero de 2017.
 - Comité de Derechos Humanos: Informe al Ecuador de 11 de agosto de 2016.
 - Comité de los Derechos del Niño: Informe al Ecuador de 26 de octubre de 2017.
 - Examen Periódico Universal: Informe al Ecuador de 10 de julio de 2017.
 - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador de 14 de noviembre de 2019.

VIII NOTIFICACIONES

Para mayores detalles podré contestarlos por medio del correo electrónico: christian.paula16ec@gmail.com.

Agradezco de antemano la atención que le brinde a la presente carta.

Atentamente.

Ab. Christian Paula. Msc.
MAT No. 17-2011-1059
PRESIDENTE
Fundación PAKTA
Quito-Ecuador
(Celular 0983573848)